



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-83/2021

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO
JIMENEZ REYES

COLABORÓ: JUAN SOLÍS
CASTRO Y CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	4
RESUELVE	19

R E S U L T A N D O

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de
las constancias que integran el expediente, se advierte lo
siguiente.

2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos
mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el Estado
de Zacatecas, para renovar distintos cargos de elección popular,
entre otros, al titular del Poder Ejecutivo de la entidad.

3 **B. Convenio de coalición.** El dos de enero de dos mil veintiuno,
el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad
registró el convenio de coalición denominada “Va por Zacatecas”
integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional,
Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

4 **C. Registro de candidatura.** El posterior dos de abril, el Consejo
General del Instituto local declaró procedente el registro de
Claudia Edith Anaya Mota, como candidata de la citada coalición
a la gubernatura del estado de Zacatecas.

5 **D. Inicio de campañas electorales.** El cuatro de abril siguiente,
dieron inicio las campañas electorales, de conformidad con el
calendario integral para el proceso electoral 2020-2021,
establecido por la autoridad administrativa.

6 **E. Juicio electoral.** El seis de abril, el Partido Revolucionario
Institucional presentó juicio electoral ante el Tribunal de Justicia
Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de controvertir la
propaganda electoral del candidato a la gubernatura del Estado



de Zacatecas postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, David Monreal Ávila, toda vez que utilizó la frase “*Llego la Hora*”.

7 Lo anterior, porque, desde la perspectiva del partido enjuiciante, el uso de dicha frase podría generar confusión en el electorado, puesto que la coalición “Va por Zacatecas” y su candidata a la gubernatura utiliza el mismo slogan.

8 **F. Acuerdo impugnado.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas emitió acuerdo, en el cual determinó la improcedencia del juicio electoral y reencauzó la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional a queja de Procedimiento Especial Sancionador.

9 **II. Demanda.** Inconforme con el acuerdo, el doce de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local.

10 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-48/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

11 **IV. Escrito de compareciente.** Durante el trámite del asunto, el partido político MORENA presentó escrito, a través del cual pretende comparecer como tercero interesado en el presente juicio.

- 12 **V. Acuerdo de Sala.** Esta Sala Superior emitió un acuerdo de sala en el expediente SUP-JRC-48/2021, mediante el cual determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, mismo que fue identificado con la clave de expediente SUP-JE-83/2021.
- 13 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir el medio de impugnación, y dado que no existía tramite o diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

- 14 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, mediante la integración del juicio electoral, instaurado como la vía para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los fundamentos y consideraciones sostenidas por el pleno de este órgano jurisdiccional en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-JRC-48/2021.
- 15 Ello, porque del análisis de dicha Ley, no se advierte la existencia de una vía específica para la tramitación del medio de impugnación a efecto de controvertir un acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, respecto del cambio



de vía de un juicio electoral a procedimiento especial sancionador, en el cual se controvertió el contenido de la propaganda electoral del candidato a gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- 16 Por tanto, es conforme a Derecho sustanciarlo y resolverlo como juicio electoral para velar por el acceso a una tutela judicial efectiva¹.

SEGUNDO. Justificación de la urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.

- 17 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 18 En ese sentido, está justificada la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 19 El juicio electoral que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo

¹ Con base en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

1; 10; 12; y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

20 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

21 **b. Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque la sentencia impugnada se dictó el ocho de abril y se notificó al justiciable en la misma fecha; de ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce del citado mes, es indudable que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.

22 **c. Interés jurídico.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, toda vez que controvierte un acuerdo mediante la cual el Tribunal local declaró el cambio de vía del juicio electoral que promovió.

23 **d. Legitimación.** El presente juicio fue promovido por la parte legítima, dado que el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó el medio de impugnación para que iniciara el juicio electoral local en el cual se emitió el acuerdo que ahora reclama ante esta Sala Superior.

24 **e. Personería.** La demanda la promueve el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del



estado de Zacatecas, calidad que le reconoció la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado.

- 25 **f. Definitividad.** Se colma el requisito en cuestión, porque la Ley adjetiva electoral de Zacatecas no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a la promoción del presente juicio federal.
- 26 Aunado a ello, el requisito también se cumple, atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, pues no obstante que se trata de una resolución en la que únicamente se determinó la vía en la que debía ser atendida su inconformidad; sin embargo, esa decisión es susceptible de generar una afectación a los derechos sustantivos del actor, concretamente al derecho de debido proceso, lo cual implica un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 27 Lo anterior, porque la decisión que adoptó el Tribunal responsable para el trámite y sustanciación de la demanda primigenia es una vía procedimental distinta a la intentada por el promovente, lo que implica la posibilidad de que se generen consecuencias en la esfera jurídica del actor pues las reglas procesales a las que está sujeto el procedimiento especial sancionador son distintas a las previstas para los juicios electorales.

28 Consecuentemente, en el caso, debe tenerse por satisfecho el principio procesal de definitividad³.

CUARTO. Tercero interesado.

29 Mediante un escrito presentado ante el Tribunal de justicia Electoral del estado de Zacatecas, el quince de abril del año en curso, el partido político Morena compareció ostentándose como tercero interesado.

30 Dicho escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

31 **a. Forma.** El tercero interesado promueve a través de su representación legal ante el Instituto Electoral del estado de Zacatecas, señalando el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones, además de que precisa el interés jurídico en que funda su actuación, hizo constar su nombre y firma autógrafa.

32 **b. Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó de manera oportuna pues se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³ Sirve de apoyo el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-702/2020.



33 Lo anterior fue así, porque el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estados —transcurrió del lunes doce de abril, a las veintitrés horas, al jueves quince del mismo mes, a las veintitrés horas—, por tanto, si el escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó el jueves quince de abril a las catorce horas con cuatro minutos, resulta evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en Ley.

34 **c. Interés jurídico.** El promovente señala que comparece como tercero interesado, al ostentar un interés jurídico diverso al del partido actor, quien pretende que se revoque el acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas, mediante el cual determinó el cambio de vía del juicio electoral promovido por el instituto político enjuiciante, a efecto de que se resolviera por medio de un procedimiento especial sancionador.

35 En tal razón, se advierte que su pretensión es que subsista el acto reclamado, por lo que se considera que tiene interés jurídico directo en el asunto que se resuelve.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Contexto del caso

36 El Tribunal de Justicia Electoral del estado de Zacatecas recibió un juicio electoral local presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la implementación del lema “*Llego la hora*” como frase de identificación de campaña de la candidatura

a gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia”, la cual, desde su perspectiva, genera confusión en la ciudadanía al ser similar a la registrada por la coalición “Va por Zacatecas”, puesto que, ambas coaliciones la utilizan en la propaganda electoral del mismo cargo de elección popular.

37 Al respecto, la citada autoridad jurisdiccional local emitió un acuerdo plenario, mediante el cual determinó la improcedencia del juicio electoral y a su vez ordenó reencauzar la demanda a procedimiento especial sancionador, por ser la vía idónea para controvertir el contenido de la propaganda electoral utilizada por el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, David Monreal Ávila, al cargo de gobernador.

B. Pretensión y agravios.

38 En el presente juicio electoral, el actor tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado; asimismo, solicita que esta Sala Superior se pronuncie sobre la litis originalmente planteada.

39 Para sustentar su dicho, el partido actor aduce que el acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación; trastoca los principios de acceso a la justicia pronta y expedita; así como la falta de exhaustividad y congruencia.

40 Lo anterior, porque, desde su perspectiva, la autoridad responsable se alejó de la litis planteada, la cual consistía en señalar a cuál coalición le corresponde el uso del lema “*Llego la Hora*”.



- 41 Sobre esa base, adujo que resultaba incorrecto que el Tribunal local señalara que la frase controvertida podría constituir una transgresión a la Ley Electoral del estado de Zacatecas, por lo que ordenó el cambio de vía a procedimiento especial sancionador.
- 42 Por tanto, la materia a resolver en el presente medio de impugnación consiste en establecer si la determinación adoptada por la responsable se encuentra ajustada a derecho, o bien, si como lo afirma el promovente, el acuerdo esta indebidamente fundado y motivado.

C. Estudio de fondo.

- 43 Los planteamientos del partido actor son **infundados**, porque esta Sala Superior comparte los razonamientos expuestos por el Tribunal responsable en el sentido de que, el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para inconformarse sobre el supuesto contenido de la propaganda electoral difundida por el candidato a gobernador David Monreal Ávila, postulado por la coalición “Juntos Harémos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza.
- 44 El artículo 440, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales dispone que las leyes electorales locales establecerán las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta, entre otras bases, la clasificación de los procedimientos en ordinarios y expeditos,

esto últimos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

45 Por su parte, el artículo 417, párrafo 1, fracción III, de la Ley Electoral de Zacatecas establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica Contencioso instruirá el procedimiento especial, entre otros supuestos, cuando se denuncie la comisión de conductas que **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

46 Asimismo, en la citada legislación electoral se regula lo relativo a las distintas etapas del trámite, instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador.

47 Específicamente, el artículo 418, párrafo 5, establece que la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

48 Asimismo, el párrafo 6, del referido precepto, dispone que cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión; debiendo informar a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



- 49 Aunado a ello, el párrafo 7, del mencionado numeral establece que, si la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Asuntos Jurídicos dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.
- 50 Así, de conformidad con el artículo 422, párrafo 1, de la ley en cita, una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar el expediente completo de forma inmediata al Tribunal Electoral local, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como el informe circunstanciado.
- 51 Por su parte, los numerales 423 y 425, párrafos III y IV, de la ley en comento, disponen que el Tribunal Electoral local será el competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, y que una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución del procedimiento, y en sesión pública resolver el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.
- 52 De lo antes expuesto se concluye que la Ley Electoral de Zacatecas prevé la vía del procedimiento especial sancionador, en el que la autoridad administrativa electoral local funge como instructora y el Tribunal Electoral local como resolutor,

destacando que, uno de los supuestos para instruir dicho procedimiento es la posible comisión de conductas que **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.**

Caso concreto

- 53 El partido político actor originalmente planteó en la instancia local, en vía de juicio electoral, que el candidato a gobernador por el Estado de Zacatecas, David Monreal Ávila, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” utiliza la frase “Llegó la hora” como elemento propagandístico que identifica su campaña política y que dicha frase es coincidente con la implementada por la coalición “Va por Zacatecas”, circunstancia que genera confusión entre la ciudadanía por ser elemento coincidente de propaganda que no permite identificar los postulados de cada una de las campañas electorales que desarrollan cada una de las coaliciones y que es factor determinante en el resultado final de la elección.
- 54 Como parte de los hechos del planteamiento formulado por el actor en la instancia local, destaca que, el cuatro de abril el candidato David Monreal Ávila inició en redes sociales actos de campaña, utilizando la frase “Llegó la hora”, como lema en su campaña electoral. Asimismo, relata que en la misma fecha inició la colocación de espectaculares a lo largo del boulevard metropolitano.
- 55 Aunado a ello, también reseñó que el cinco de abril del presente año, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial expidió el



acuse de recibo de los trámites en relación con el signo distintivo relativo al eslogan publicitario de campaña con el lema “Llegó la hora”, que la coalición “Va por Zacatecas” utilizaría durante la campaña electoral.

56 En ese sentido, el promovente sostuvo que del análisis del contenido de la propaganda electoral contenido en lonas y páginas de Facebook, las candidaturas a la gubernatura postuladas por las coaliciones existe identidad en la frase “Llegó la hora”, lo que a juicio del promovente genera confusión frente a la ciudadanía.

57 Así, la pretensión final del partido político actor era que se ordenara al candidato David Monreal Ávila, la modificación al contenido de su propaganda electoral, específicamente, la supresión del lema “Llegó la hora”.

Consideraciones del Tribunal responsable

58 Frente a dicho planteamiento, el Tribunal responsable determinó declarar improcedente la vía de juicio electoral, y sostuvo que, esencialmente el promovente se inconformaba sobre el contenido de la propaganda electoral difundida por el candidato David Monreal Ávila, al utilizar la frase “Llegó la hora”, la cual es coincidente con el implementado por la coalición “Va por Zacatecas”.

59 Tomando en cuenta lo anterior, argumentó que el procedimiento especial sancionador era la vía idónea para controvertir el

contenido de la propaganda electoral denunciada, pues a través de esa vía, la autoridad administrativa estaba en posibilidad de realizar la investigación oportuna y allegarse de los elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional local pudiera emitir la determinación correspondiente.

60 Bajo esa lógica, el Tribunal responsable ordenó reencauzó la demanda a queja del procedimiento especial sancionador.

Postura de esta Sala Superior

61 Como se adelantó, esta Sala Superior comparte la decisión del Tribunal responsable, consistente en que, la materia de inconformidad hecha valer en aquella instancia se debe tramitar, sustanciar y resolver en la vía de procedimiento especial sancionador.

62 Ello es así, considerando que el promovente en la instancia local se limitó a cuestionar uno de los elementos del contenido de la propaganda difundida por el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas” David Monreal Ávila; específicamente, lo relativo a la utilización de la frase “Llegó la hora”, al estimar que dicha frase coincide con la utilizada por la coalición “Va por Zacatecas” y que a esta última le asiste mejor derecho para usarla.

63 En ese sentido, si el promovente se inconformó en la instancia local por la supuesta inclusión de la frase “Llegó la hora” como parte del contenido de la propaganda difundida por el candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, dicho



planteamiento debe tener cause en la vía de procedimiento especial sancionador pues se trata de una cuestión relacionada con la posible contravención a las normas de propaganda electoral, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 417, fracción I, de ley electoral local.

64 Así, con base en lo anterior expuesto, contrario a lo aducido por el promovente, el Tribunal responsable sí fundamentó y motivó adecuadamente la determinación cuestionada, pues citó como fundamento el artículo 417, fracción II, de la Ley Electoral de Zacatecas, en el que se prevé como una de las hipótesis para instaurar el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que puedan contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, como en el caso acontece.

65 En ese sentido, resulta infundada la alegación del promovente al estimar que la determinación de la responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, ya que si bien, no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada, ello no implicó la ineficacia de su demanda, pues el Tribunal local únicamente declaró improcedente la vía, pero no los planteamientos del actor, pues en relación a ello sostuvo que debía tramitarse y sustanciarse en la vía de procedimiento especial sancionador, de ahí que, ordenó reencauzar la demanda a queja de procedimiento especial sancionador.

66 Incluso, en las consideraciones del acuerdo controvertido, la responsable sostuvo que, si de la investigación que en su caso realizara la autoridad administrativa electoral local, advertía la posible configuración a violaciones en materia de propaganda electoral difundida en radio y televisión, la instructora debía dar vista al Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad competente para atender las quejas en esa materia.

67 Por tanto, la decisión del Tribunal responsable se estima ajustada a derecho, al ser acorde con la jurisprudencia **1/97**, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**, en la que, esencialmente se sostiene que, ante el error en la vía en la que se promueve una demanda, la autoridad debe dar el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, teniendo en cuenta que uno de los fines perseguidos por el sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral que consideren les causa agravio.

68 En razón de lo anterior expuesto, resulta inviable la pretensión del actor en el sentido de que esta Sala Superior conozca de forma directa la *litis* originalmente planteada, toda vez que, partiendo de la base que fue correcto el reencauzamiento de la demanda primigenia a queja del procedimiento especial sancionador, de conformidad con el diseño legal debe agotarse una fase de instrucción por parte de la autoridad administrativa



electoral local, y una vez agotada esta, remitir el expediente al órgano jurisdiccional local para su resolución; de ahí que, en términos ordinarios corresponde al Tribunal Electoral de Zacatecas, en primera instancia, resolver los procedimientos especiales sancionadores con incidencia en el proceso electoral local.

69 Aunado a ello, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir a la jurisdicción federal como una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia⁴.

70 Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

⁴ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia **15/2014**, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: **"FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO"**

SUP-JE-83/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.